

RESOLUCIÓN No.192
21 de Mayo de 2026.

“Por medio de la cual se Niega un Permiso de Vertimientos”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 373 DE 1997; EL DECRETO 2811 DE 1974, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de diciembre de 2025, mediante oficio con radicado interno No. 9618, el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)**, identificado con NIT 800.099.102-0, representado legalmente por el señor **JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.396.678 de Pasto (N), presentó para su evaluación la documentación técnica para un permiso de vertimientos, para el proyecto denominado **“PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN”**, ubicado en el Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, con coordenadas X: 1°35'30.96" Y: -77°8'31.54" H: 1824 m.s.n.m.

Que mediante **auto de inicio con número 386 sin fecha**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que una vez efectuadas la visita de inspección ocular el día **18 de febrero de 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico No. IT-117/2026 del 24 de abril de 2026** y evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** emitió el **Concepto Técnico No. CT-117/2026 del 24 de abril de 2026** donde conceptuó

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

En atención a la solicitud presentada por el señor JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES, en calidad de Representante Legal del proyecto denominado “ESTUDIOS Y DISEÑO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (NARIÑO)”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a cuerpos de agua superficiales, marítimos o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso.

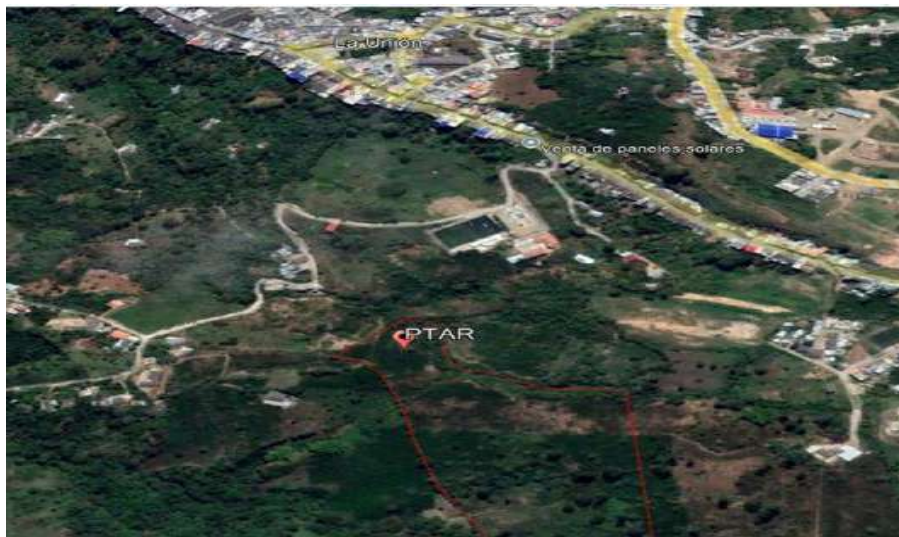
En atención a lo anterior, la representante legal del proyecto presentó la información técnica y administrativa requerida, la cual fue objeto de evaluación por parte de CORPONARIÑO, en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se presenta a continuación el concepto técnico, mediante el cual se determina la viabilidad de aprobar o negar el permiso de vertimientos solicitado, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

2. LOCALIZACIÓN:

El proyecto se encuentra ubicado en el Municipio de La Unión, según las coordenadas de referencia.
X: 1°35'30.96" Y: -77°8'31.54" H: 1824 m.s.n.m.

Imagen 1. Localización del proyecto, Municipio de La Unión



Fuente: Google Earth

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

- El día 18 de febrero de 2026, el equipo técnico del componente Vertimientos, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), realizó visita de inspección ocular al área donde se proyecta la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIOS Y DISEÑO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (NARIÑO)”, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio y su viabilidad para la construcción y puesta en marcha del sistema propuesto.
- La visita técnica fue atendida por el señor Sergio Pérez, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Unión (Nariño), quien contactó al señor José Audelo Rivera Potosí, propietario del predio donde se proyecta la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para que realice el acompañamiento en campo.
- Durante la visita se informó que la Alcaldía Municipal de La Unión cuenta actualmente con un contrato de comodato suscrito con el propietario del predio, con vigencia hasta el mes de noviembre de la presente anualidad.
- En la visita de campo se evidenció que el proyecto aún no ha sido implementado, encontrándose el predio sin intervención física, sin delimitación perimetral y con disponibilidad de área suficiente para la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales proyectado.
- Se estableció que las aguas residuales a tratar en la PTAR corresponden a aguas residuales domésticas generadas en el casco urbano del municipio de La Unión (Nariño).
- Finalmente, se identificó que la disposición final de las aguas residuales tratadas se proyecta hacia la fuente hídrica denominada “La Jacoba”.

REGISTRO FOTOGRÁFICO - ÁREA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL - MUNICIPIO DE LA UNIÓN NARIÑO.



4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

- **Evaluación documento técnico**

Una vez revisada la documentación técnica presentada para la solicitud del permiso de vertimientos del proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (NARIÑO)”, se identificaron vacíos de información y aspectos que **no cumplen** integralmente con los términos de referencia establecidos por CORPONARIÑO para vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente hídrica superficial.

En cuanto a la descripción general del proyecto, no se evidencia información completa relacionada con la disponibilidad de servicios públicos, específicamente en lo concerniente a energía, gas y servicio de aseo, elementos necesarios para garantizar la adecuada operación del sistema de tratamiento propuesto.

Respecto a los componentes técnicos del sistema de tratamiento, no se adjunta la planimetría completa que permita identificar el sistema de transporte y recolección de las aguas residuales domésticas desde los colectores hasta la entrada de la PTAR. De igual manera, no se evidencian las memorias de cálculo ni el diseño de estructuras hidráulicas fundamentales como la cajilla de entrada, lo cual limita la verificación técnica del dimensionamiento del sistema. Adicionalmente, en los planos aportados no se identifica claramente la conexión hidráulica ni el punto de descarga (descole) de las aguas residuales tratadas (salida PTAR) hacia la fuente hídrica receptora.

Por otra parte, no se presenta el presupuesto detallado de las obras y actividades asociadas al sistema de tratamiento, ni se incluyen componentes esenciales como la definición de actividades y responsables, el plan de monitoreo y seguimiento a la calidad del vertimiento, el plan de gestión del riesgo, el plan de contingencias, así como el cronograma de operación y mantenimiento del sistema. Tampoco se especifican los costos totales y anuales asociados a la implementación y ejecución de estos planes, lo cual impide evaluar la viabilidad operativa y financiera del proyecto.

En relación con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidencia que la información presentada es incompleta, toda vez que no se incluye una descripción detallada del sistema de gestión del vertimiento a implementar, ni se anexan planos o diagramas de proceso que contemplen las etapas de tratamiento (pretratamiento, tratamiento primario, secundario y/o terciario), manejo de lodos, estructuras asociadas, puntos de vertimiento y redes de conducción.

Así mismo, no se evidencia la identificación y descripción de los ecosistemas acuáticos y su dinámica dentro del área de influencia del proyecto, ni la georreferenciación de los puntos de vertimiento. De igual forma, no se presenta información sobre los ecosistemas terrestres susceptibles de afectación ante eventuales contingencias, ni se incluye la caracterización de los componentes sociales del área, tales como asentamientos humanos, actividades económicas u organizaciones comunitarias.

Adicional en lo anterior, en el PSMV del municipio de La Unión no se encuentra contemplada la construcción de la PTAR de la cual solicitan el permiso de vertimientos, la cual abarca los colectores denominados “La Pascuila 1” y “La Pascuila 2”, sino de otro STAR la cual abarcaría los colectores de “Punto de vertimiento 7”, “Punto de vertimiento 8” y “Vertimiento la marranera”

Finalmente, no se adjuntan las fichas correspondientes al Anexo 1 establecidas en los términos de referencia, relacionadas con la formulación de medidas para prevenir, mitigar, corregir y controlar los riesgos identificados. Tampoco se evidencia el soporte de idoneidad del profesional responsable de la formulación del plan, en cuanto a certificaciones de experiencia mínima requerida en análisis de riesgos, formulación de planes de gestión del riesgo, planes de contingencia o estudios ambientales relacionados con vertimientos.

En consecuencia, la información presentada no permite realizar una evaluación técnica integral del sistema de tratamiento propuesto ni del manejo adecuado del vertimiento.

- **Evaluación del diseño**

Se evidenció que la estimación de la población base del proyecto fue calculada a partir del número de suscriptores multiplicado por el número promedio de personas por hogar, tomando como referencia un valor correspondiente al municipio de **Túquerres**, el cual no es aplicable al municipio de La Unión. Al respecto, es importante señalar que el número promedio de personas por hogar es un parámetro específico para cada municipio, definido con base en información oficial del DANE, por lo cual su uso inadecuado conlleva a una estimación errónea de la población actual y proyectada.

En consecuencia, dicha inconsistencia afecta de manera directa los cálculos de caudales de diseño, tales como el caudal medio (Qm), caudal máximo horario (QMH) y demás parámetros hidráulicos adoptados. Así mismo, este error impacta de forma significativa el diseño y dimensionamiento de todas las unidades que conforman la planta de tratamiento, incluyendo las estructuras de pretratamiento, tratamiento primario, secundario y sistemas de disposición final, pudiendo generar subdimensionamientos o sobredimensionamientos que comprometen la eficiencia, operatividad y cumplimiento normativo del sistema.

Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

- **Evaluación jurídica**

Dentro de las características estipuladas en el literal d. numeral 1° del numeral 10° de las consideraciones del Convenio CI-009-2024, que reposa en el expediente VSC-007-21, establece que:

“d.- El predio debe poseer escritura donde rece que el lote es zona de protección con usos complementarios y restringidos”. (Cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Se verificó tanto en el expediente en físico como digital, no reposa la escritura No. 172 del 14 de abril de 2004, para verificar que el lote es zona de protección con usos complementarios y restringidos.

5. MARCO LEGAL

El marco normativo aplicable a la evaluación realizada se fundamenta en las siguientes disposiciones legales vigentes en materia de manejo del recurso hídrico, vertimientos, protección de rondas hídricas y aprovechamiento forestal:

El Decreto 1076 de 2015 establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.

Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.

La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, la evaluación de la información aportada por el solicitante, los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y el informe técnico correspondiente, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante acto administrativo motivado.

Resolución 631 de 2015 establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, así como otras disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de los vertimientos generados por actividades productivas y domésticas.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), en su artículo 83, establece que se debe mantener una faja paralela de protección de por lo menos treinta (30) metros de ancho a cada lado del cauce de los ríos, quebradas y arroyos, la cual corresponde a un área forestal protectora destinada a la conservación de los recursos naturales y la protección de las fuentes hídricas, en la cual se restringe la construcción de edificaciones y otras intervenciones que puedan afectar su función ecológica.

Ley 99 de 1993 establece los principios generales de la política ambiental en Colombia y define las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

6. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la información presentada en el documento técnico radicado ante la Corporación y teniendo en cuenta las consideraciones de orden técnico, ambiental y jurídico previamente expuestas, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceputar lo siguiente:

a. Se proyecta la existencia de un (1) punto de vertimiento proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) del municipio de La Unión, cuyas aguas residuales tratadas serían conducidas hacia la fuente hídrica denominada quebrada “La Jacoba”.

b. Si bien el proyecto contempla el suministro de agua potable a través de la empresa de servicios públicos EMLAUNIÓN, no se evidencia integralmente la disponibilidad de los demás servicios requeridos para la adecuada operación del sistema, tales como energía, gas y servicio de aseo, lo cual limita la evaluación de la viabilidad operativa del proyecto.

c. En relación con el componente técnico del diseño, se evidenció que la estimación de la población base fue calculada a partir de parámetros correspondientes al municipio de Túquerres, lo cual no es aplicable al municipio de La Unión. Esta inconsistencia genera una estimación errónea de la población actual y proyectada, afectando directamente los cálculos de caudales de diseño (Qm, QMH, QMD, entre otros) y, en consecuencia, el dimensionamiento de todas las unidades del sistema de tratamiento.

d. Lo anterior implica que el diseño hidráulico y sanitario presentado carece de un sustento técnico adecuado, afectando la confiabilidad, eficiencia y funcionalidad del sistema propuesto. En este sentido, se configura un incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, en lo relacionado con criterios de diseño,

proyección poblacional, determinación de caudales y dimensionamiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

e. Así mismo, se evidencian múltiples vacíos e inconsistencias en la información técnica presentada, entre los cuales se destacan: ausencia de planimetría completa del sistema de recolección, conducción y disposición final del vertimiento; falta de memorias de cálculo de estructuras hidráulicas; ausencia de definición clara del punto de descarga; inexistencia de presupuesto detallado; y falta de formulación de instrumentos fundamentales como el plan de monitoreo, plan de contingencias, plan de gestión del riesgo y cronograma de operación y mantenimiento anual de la PTAR.

f. En relación con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, la información presentada no cumple con los términos de referencia establecidos por la Resolución 1514 de 2012, evidenciándose ausencia de identificación de riesgos, caracterización de ecosistemas, análisis de vulnerabilidad, definición de medidas de manejo, así como la falta de soportes que acrediten la idoneidad del profesional responsable de su formulación.

g. Desde el componente jurídico, no se logró verificar el cumplimiento de lo establecido en el literal d, numeral 1°, del numeral 10° de las consideraciones del Convenio CI-009-2024, toda vez que no reposa dentro del expediente la escritura pública No. 172 del 14 de abril de 2004, requerida para evidenciar que el predio corresponde a una zona de protección con usos complementarios y restringidos, lo cual constituye un aspecto fundamental para la viabilidad del proyecto.

h. En consecuencia, la información presentada **no cumple** con los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos exigidos por la normatividad ambiental vigente ni con los términos de referencia establecidos por CORPONARIÑO para el trámite de permisos de vertimientos.

Por lo anterior, se conceptúa que **NO ES VIABLE** otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado, toda vez que el proyecto presenta inconsistencias estructurales en su diseño, incumplimiento de los lineamientos del RAS, ausencia de información técnica esencial, deficiencias en la formulación del Plan de Gestión del Riesgo y falta de cumplimiento de requisitos jurídicos, lo cual impide realizar una evaluación integral y garantizar que el vertimiento cumpla con las condiciones necesarias para la protección de los recursos naturales y el ambiente.

(...)"

Que, mediante **Auto de Trámite con número 161 del 08 de mayo de 2026**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** declaró reunida la información.

FUNDAMENTO JURÍDICO

E Que la Ley 99 de 1993, consagra: "**Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

(...)10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

El Decreto 1076 del 2015, consagra:

"**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la

información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y

demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. CT-117/2026 del 24 de abril de 2026**, se informa que **NO** se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación del Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo, motivo por el cual se llevó a cabo visita de inspección ocular consignada en el informe respectivo visto en el proceso. De acuerdo con ello, se conceptuó **NO VIABLE** el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior, este despacho determina que NO es viable autorizar el permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE LA UNION (N)**, para el proyecto denominado **“PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA UNION”**

Considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE LA UNION (N)**, identificado con NIT 800.099.102-0, representado legalmente por el señor **JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.396.678 de Pasto (N) o quien haga sus veces, ubicado en la calle 12 # 1-20, Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, con coordenadas X: 1°35'30.96" Y: -77°8'31.54" H: 1824 m.s.n.m. De conformidad con el **Concepto Técnico No. CT-117/2026 del 24 de abril de 2026** emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO; bajo las condiciones señaladas en estos documentos y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia **ARCHIVESE** el expediente radicado bajo la numeración **VSC-047-2025**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO. Se advierte al **MUNICIPIO DE LA UNION (N)**, que no podrá realizar ningún tipo de actividad. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o Norma de adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico **archivocorpoayc@gmail.com**.

ARTICULO QUINTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese la presente decisión al **MUNICIPIO DE LA UNION (N)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

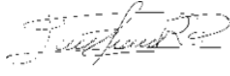
ARTICULO SÉPTIMO. - La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, a los 21 días de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General.


Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisó: Melisa S.
Contratista Dr. Jurídica

Santiago C.
Contratistas Dirección General

Aprobó: Dr. Cristóbal Alexander López C.
Jefe Oficina Jurídica